



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	18/08/2026 08:06	Fecha/hora resolución	18/08/2026 08:33
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001505
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0023700001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE QUEPOS
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN PARA LA COMPRA DE UN PUENTE METÁLICO MODULAR LANZABLE PARA EL PASO VEHICULAR ENTRE LAS COMUNIDADES DE SILENCIO Y SAN CRISTÓBAL.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001694	03/08/2026 14:52	LUIS RODOLFO SALAS PEREIRA	ACROW CORPORATION OF AMERICA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No.8052026000001119 del 4 de agosto de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001694 - ACROW CORPORATION OF AMERICA

Patente comercial y permiso de funcionamiento. Cláusulas 2.2 y 2.3 respectivamente.

Criterio de la División: en relación con la patente comercial, el pliego de condiciones establece, que los oferentes domiciliados en el cantón de Quepos deben contar con la respectiva licencia municipal. A su vez se establece que para oferentes fuera del cantón de Quepos, lo cumplirá si resulta adjudicatario. Para empresas extranjeras queda a criterio de la Administración si lo solicita en fase contractual. Además debe aportar el permiso sanitario de funcionamiento y en el caso de empresas extranjeras, queda a criterio de la Administración si lo solicita en fase contractual. Sin embargo el **objetante** señala que no se indica que para empresas extranjeras no domiciliadas en el país, tales requisitos no se le deben exigir, ya que las operaciones están establecidas legalmente en Estados Unidos y no así realizan ningún tipo de operación en Costa Rica. En su caso subcontrata a un agente logístico local para realizar las actividades de transporte y aduana en Costa Rica, quien es el encargado del pago de impuestos, nacionalización de la mercadería, traslado y estiba de la misma en el lugar pactado por la Administración en territorio nacional. Solicita que se establezca, que aquellos oferentes extranjeros no domiciliados en Costa Rica no estarán obligados a aportar documentación cuya obtención depende precisamente de ejercer actividades comerciales en el territorio nacional, debiendo acreditar únicamente aquellos requisitos razonablemente vinculados con su capacidad legal, técnica y contractual para ejecutar satisfactoriamente el objeto licitado.

Por su parte la **Administración** señala que el requerimiento se ha hecho respecto de aquellos oferentes que conforme con el ordenamiento se encuentren obligados a contar con tales requisitos. En cuanto a empresas extranjeras no domiciliadas en Costa Rica, no les corresponde contar con una patente municipal o un permiso de funcionamiento emitido por autoridades costarricenses, al no encontrarse dentro del supuesto jurídico que origina dicha obligación. Agrega, que el órgano contralor ha manifestado que tales permisos son exigidos en fase de ejecución, pero se estableció desde la recepción de ofertas para poder verificar la existencia, vigencia y validez de quien los aportada. Aclara que la patente y el permiso no son exigibles a empresas no domiciliadas en Costa Rica y que no desarrollen operaciones comerciales.

En relación con este tema, resulta importante tener presente que en materia de contratación pública, existen requisitos sustantivos del objeto contractual y requisitos accesorios adjetivos. El primero de ellos, se refiere a aquellos requisitos que están ligados directamente con el objeto contractual y por lo tanto resultan indispensables de cumplir por parte del oferente. No obstante existen otros requisitos (los accesorios), que a pesar de ser exigidos por ley, no están directamente relacionados con el objeto, por lo que se verifican en fase de ejecución al adjudicatario. Ya en relación con lo anterior, esta Contraloría General ha señalado en lo que interesa “(...) *no se debe perder de vista que a partir del modelo contratación pública que orienta la Ley General de Contratación Pública, uno de los pilares fundamentales de la LGCP, radica en la simplificación de los procedimientos que busca una optimización para brindar una mayor eficiencia. De tal forma que la idea que propugna por la simplificación de los procedimientos no cambia en relación con la normativa que resulte aplicable, en el tanto emana directamente de los principios que informan la materia y que buscan que los procedimientos sean eficientes y efectivos para solventar las necesidades de la Administración que en su mayoría encuentran como destinatario final al ciudadano. A partir de lo expuesto, para efectos de conseguir tramitar los procedimientos enmarcados dentro del principio de simplificación, los requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes son aquellos que estén directamente relacionados con la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para cumplir con el objeto contractual, mientras que aquellos que si bien son requisitos necesarios para la ejecución pero no guardan una relación directa con la idoneidad del objeto contractual, son requisitos cuyocumplimiento corresponde a la fase de ejecución./Esto por cuanto la materia de contratación pública y en específico la Administración en el análisis de las ofertas no puede pretender verificar el cumplimiento, de parte del oferente, de todos aquellos deberes legalmente previstos en el ordenamiento desviando la atención de lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y la necesidad que se busca satisfacer, como es el caso de la revisión de las condiciones del pliego que marcan de idoneidad del objeto y del contratista, porque esto supondría desviar el foco central de lo que se busca con el procedimiento y una revisión poco acotada de elementos que bien corresponde cumplir para efectos de la fase de ejecución contractual*”(R-DCP-SICOP-01255-2024 del 20 de agosto de 2024). Por lo anterior, y en aras de una mayor eficiencia, y simplificación en el procedimiento, el ordenamiento jurídico vigente, permite que sean las Administraciones en fase de ejecución las que verifiquen aquellos requisitos que no resultan indispensables para el objeto contractual. De esta forma en relación con el permiso sanitario de funcionamiento ya se dijo: “*Con ello se encamina el procedimiento a una simplificación de trámites, puesto que la fase de análisis de las ofertas se centrará en verificar el cumplimiento de las condiciones específicas que es lo realmente relevante frente al objeto de la contratación y el servicio público que se busca satisfacer. Así, no se desconoce que el permiso sanitario es un requisito de cumplimiento obligatorio porque habilita al negocio a operar en el país. Es decir, no hay duda que conformidad con la Ley General de Salud, el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento y la normativa sectorial, todos los establecimientos comerciales de servicios deben contar con el aval para comercializar en el territorio nacional, de manera que el requerimiento se centre en la actividad desplegada por el oferente y no con el objeto mismo del concurso, siendo un requisito que puede ser verificado con posterioridad y no relacionado con la verificación en fase de análisis de ofertas. En virtud de lo anterior, si bien contar con un permiso sanitario de funcionamiento es un requisito establecido por el ordenamiento jurídico para autorizar el funcionamiento de un determinado establecimiento o vehículo, como es este caso, este requisito no puede convertirse en un fin en sí mismo que implique desnaturalizar el principio de eficiencia que dispone la Ley General de Contratación Pública en su artículo 8 inciso e) (...)*”(R-DCP-SICOP- 01477-2024 del 24 de septiembre de 2024). Véase entonces que ya se ha indicado expresamente que el permiso sanitario, si bien es de cumplimiento obligatorio, su verificación queda para la ejecución, como puede suceder con otros requerimientos, como la licencia municipal (patente). De esta forma, esta Contraloría General ha indicado “*Conforme con el numeral 88 del Código municipal cualquier actividad lucrativa debe contar con la licencia municipal respectiva. Y si bien no se desconoce que es un requerimiento obligatorio impuesto por el ordenamiento jurídico para poder ejercer una actividad comercial, es un elemento accesorio del objeto como tal, por lo que no puede considerarse en modo alguno a la licencia municipal (patente) como un fin en sí mismo. De allí que a pesar que tanto la licencia municipal (patente) como el permiso de funcionamiento son requisitos legales que deben ser cumplidos para el ejercicio de una actividad comercial, pero por no ser sustantivos al objeto contractual y en aras del principio de eficiencia y simplificación de los procedimientos, deben ser verificados en ejecución.*”(R-DCP-SICOP-01894-2024 del 25 de noviembre de 2024).

De lo que viene dicho entonces, se tiene en primer lugar, que siendo que el pliego de condiciones establece el requerimiento a los oferentes, tal aspecto debe ser modificado, para que se indique en todos los casos que corresponde al adjudicatario. No resulta válido lo indicado por la Administración en cuanto a que se estableció desde la recepción de ofertas para poder verificar la existencia, vigencia y validez de quien las aportada, ya que como la misma licitante reconoce tales requisitos son exigibles al adjudicatario. Por lo anterior tal aspecto se declara **parcialmente con lugar**, y el pliego deberá ser modificado y dar la debida publicidad.

Ahora teniendo claro que el requerimiento es para el adjudicatario, la entidad licitante señala que tales requerimientos no son exigibles a empresas extranjeras no domiciliadas en Costa Rica. Sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con el numeral 14 de la LGCP, es obligación del contratista someterse plenamente al ordenamiento jurídico costarricense. En relación con lo anterior, esta Contraloría General ha señalado en la resolución R-DCP-SICOP-01168-2025, del 30 de junio de 2026, esta Contraloría General señaló “*Sobre el punto cuestionado. La CCSS indica que el permiso de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud y la respectiva patente no son exigibles para empresas domiciliadas en el extranjero por lo que el requisito permanecerá en la Información Complementaria y el Pliego de Condiciones para las empresas nacionales. No obstante, sobra indicar que en el evento que una empresa extranjera resulte adjudicataria deberá cumplir con los requisitos y permisos exigibles al contratista. Por otra parte, debe tener en cuenta la CCSS que, para esta División requisitos exigidos por ley para desarrollar la actividad, como la patente municipal deben estar acreditados -en general- en fase de ejecución contractual, en razón de lo cual el pliego debe ser ajustado en lo que corresponda. En lo que resulta de interés y refiriéndose a condiciones de esta naturaleza se ha indicado que: “(...) Esto por cuanto la materia de contratación pública y en específico la Administración en el análisis de ofertas no puede*

pretender verificar el cumplimiento, de parte del oferente, de todos aquellos deberes legalmente previstos en el ordenamiento desviando la atención de lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y la necesidad que se busca satisfacer, como es el caso de la revisión de las condiciones del pliego que marcan la idoneidad del objeto y del contratista, porque esto supondría desviar el foco central de lo que se busca en el procedimiento y una revisión poco acotada de elementos que bien corresponde cumplir para efectos de ejecución contractual” (R-DCP-SICOP-01255-2024 del 20 de agosto de 2024). Así las cosas, revise la Administración el pliego de condiciones y ajuste en lo pertinente, tanto para oferentes extranjeros como locales, bajo la condición de que -en fase de ejecución- ambos deben cumplir sin distingo alguno con requisitos de orden legal como patente y registros sanitarios.”

Por lo anterior, no resulta de recibo lo señalado por la Administración al atender la audiencia especial, en cuanto a que la patente y el permiso sanitario no son exigibles a empresas no domiciliadas en Costa Rica y que no desarrollen operaciones comerciales, ya que una vez que resulten adjudicatarios las condiciones varían. Así las cosas se declara **sin lugar** dicho allanamiento. Pese a lo anterior, se advierte que es responsabilidad de la Administración verificar en fase de ejecución las particularidades que pueden tener determinados contratistas, lo cual es de su entera responsabilidad validar en el momento que corresponde y a la luz de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Sobre la experiencia cláusula 2.5 y evidencia experiencia cláusula 2.7.

Criterio de la División: el pliego de condiciones indica en su cláusula 2.5 que el oferente debe demostrar experiencia en comercialización de puentes lanzables con un mínimo de 10 años en entrega de puentes en el país y 10 años de experiencia internacional en la exportación de puentes. En la cláusula 2.7 se señala que el oferente debe presentar información sobre proyectos en que ha suministrado, comercializado o implementado puentes. Sin embargo el **objetante** señala que las cláusulas presentan una redacción ambigua que impide a los potenciales oferentes conocer con certeza cuál es la experiencia que realmente pretende evaluar. Menciona que el pliego utiliza indistintamente conceptos completamente diferentes tales como comercialización, suministro, implementación, venta, exportación, entrega y operación comercial en Costa Rica, sin definir ninguno de ellos ni indicar cuál constituye realmente la experiencia cuya acreditación será objeto de evaluación, siendo que el presente proceso se refiere a fabricación y suministro de un puente modular. Agrega que la comercialización de un puente modular no constituye la misma actividad que su fabricación, suministro, exportación, instalación, implementación o entrega. Manifiesta que el numeral 2.5 limita inicialmente la experiencia a la comercialización, mientras que el numeral 2.7 amplía posteriormente el requisito a prácticamente todas las actividades relacionadas con un puente modular, sin establecer si todas ellas son obligatorias, alternativas o complementarias. Tampoco precisa aspectos esenciales como: si la experiencia corresponde al fabricante, al distribuidor o al contratista; si basta acreditar experiencia comercial o también técnica; si la experiencia debe referirse exclusivamente a puentes modulares lanzables o comprende otros sistemas; y cuál de todas las actividades descritas será efectivamente objeto de evaluación. Solicita que se defina de forma clara, la experiencia requerida y se elimine las contradicciones.

Al respecto se tiene que la Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas. En cuanto a la experiencia la **entidad licitante** señala que emitió un oficio producto de una aclaración. De esta forma en el citado oficio MQ-DGI-229-2026 se indica en lo que interesa: *“Se aclara que la experiencia establecida en la cláusula 2.5 constituye un requisito mínimo de admisibilidad relacionado con la experiencia del oferente en la comercialización y suministro de puentes metálicos modulares. (...) Asimismo, se aclara que el objeto de la presente contratación corresponde al suministro de un puente metálico modular, por lo que la experiencia requerida estará referida principalmente a la fabricación, representación, comercialización o suministro de este tipo de estructuras.”* De lo anterior, se deriva entonces que la experiencia requerida por la entidad es en: fabricación, representación, comercialización o suministro. Sin embargo, en la respuesta de audiencia especial señala la fabricación, suministro, comercialización, exportación o entrega de puentes metálicos modulares lanzables de características similares al objeto de la contratación, entendiéndose que dichas actividades forman parte de la cadena comercial y técnica propia de este tipo de infraestructura.

En vista que el pliego de condiciones debe ser un elenco de normas claras se hace necesario entonces que la Administración detalle con claridad los aspectos de la experiencia que considerará, máxime que se ha establecido como un requerimiento de admisibilidad y evaluación. Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

Sobre la Moneda y forma de pago. Cláusulas 3.5, 5.1 y 5.2.

Criterio de la División: el pliego de condiciones indica en su cláusula 3.5 que el oferente debe indicar un número de cuenta cliente o cuenta corriente para el pago. La Municipalidad realizará los pagos mediante transferencia bancaria. Agrega que para empresas extranjeras no aplica. La cláusula 5.1 establece que los oferentes deben cotizar preferiblemente en colones, pero en caso de cotizar en dólares, se aplicará la conversión a la moneda nacional, para efectos de presupuesto, análisis y evaluación del factor precio a las ofertas en dólares se les aplicará la conversión a moneda nacional utilizando el tipo de cambio vigente para la venta del Banco Central. Por su parte la cláusula 5.2 transcribe el numeral 1 de la Directriz 044-H. Agrega que los oferentes deberán cotizar en colones y en caso que se cotice en moneda extranjera para la evaluación se convertirá a colones, con el tipo de cambio para la venta del Banco Central. En caso de resultar adjudicatario el contrato se convertirá en colones al tipo de cambio de referencia para la venta del Banco Central al momento de la apertura. El pago se realizará en colones, y el pago se acreditará al proveedor al precio indicado en el contrato.

Sin embargo el **objetante** señala que la ley establece que se puede cotizar en cualquier moneda y que, cuando se reciban propuestas en distintas monedas, la conversión a una moneda común se realiza para efectos de comparación. Sostiene que la cláusula 3.5 no establece el mecanismo de pago internacional aplicable. En cuanto a la cláusula 5.2 contraviene el ordenamiento jurídico porque fija la conversión definitiva al tipo de cambio de la apertura y no del día de pago. Por otro lado indica que la Directriz 044-H no obliga a las Municipalidades, por lo que la Municipalidad licitante no puede tratar dicha directriz como una orden. Sostiene que aun para los sujetos que la directriz resulta obligatoria, condiciona el uso obligatorio de moneda nacional a que las circunstancias del mercado lo ameriten y a que ello no perjudique la satisfacción del interés público, extremos que deben quedar acreditados en el expediente. Indica que en un mercado de fabricantes internacionales de puentes modulares, la moneda, los costos y los instrumentos bancarios internacionales son aspectos esenciales que exigen estudio técnico y financiero previo. Por otro lado indica que debe existir la posibilidad de transferencia bancaria internacional o carta de crédito confirmada e irrevocable. Indica que ACROW es un fabricante extranjero y los costos asociados a la manufactura y despacho del puente se generan en moneda extranjera. Una adjudicación convertida definitivamente a colones al tipo de cambio de apertura obliga al oferente local a financiar y absorber cualquier variación cambiaria hasta que la Municipalidad pague. Además, impide trasladar al fabricante una obligación de pago cierta en dólares e imposibilita estructurar instrumentos bancarios internacionales, ya que ningún banco en el extranjero confirma cartas de crédito en colones costarricenses. Solicita que se permita cotizaciones y contratación en moneda extranjera a la empresa adjudicada, manteniendo la conversión a colones únicamente para efectos de comparación de ofertas, durante el proceso de licitación. Además que se permita el pago por medio de

carta de crédito internacional irrevocable y Confirmada, pagadera a la vista contra documentos e hitos verificables, en caso de que la empresa adjudicada sea extranjera.

La **Administración** señala que no limita la posibilidad de que los oferentes presenten sus propuestas económicas en moneda extranjera. Agrega, que, conforme con el artículo 18 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública; cuando se presenten ofertas en diferentes monedas, la Administración debe efectuar la conversión correspondiente para efectos de comparación y evaluación de las propuestas, utilizando el tipo de cambio establecido en la normativa aplicable. Agrega que la entidad hace sus pagos en colones, por lo que en aquellas ofertas adjudicadas que hayan presentado su plica en moneda extranjera la conversión correspondiente se efectuará conforme al tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica aplicable al momento del pago, de conformidad con la normativa vigente. No se configura una afectación al equilibrio económico del contrato ni se traslada de manera indebida un riesgo cambiario al contratista, dado que el mecanismo establecido permite que el pago se efectúe considerando el tipo de cambio vigente al momento en que la Administración realiza la erogación correspondiente. En cuanto a la forma de pago para proveedores extranjeros, se aclara que, en caso de resultar adjudicataria una empresa no domiciliada en Costa Rica, la Administración establecerá los mecanismos administrativos y financieros necesarios para realizar el pago correspondiente conforme al ordenamiento jurídico aplicable, sin que ello implique una obligación de modificar la moneda contractual ni de establecer mecanismos financieros específicos no contemplados inicialmente en el pliego, como cartas de crédito internacionales, salvo que las condiciones particulares del contrato así lo requieran y resulten compatibles con la normativa vigente.

En relación con este punto, la objetante se refiere a 3 cláusulas. La primera de ellas, la 3.5) hace alusión a que la Administración realizará los pagos mediante transferencia bancaria, aspecto que no aplicará a entidades extranjeras. Ante ello, la objetante extraña cómo se pagará a esas empresas. En relación con la forma de pago el pliego establece en su cláusula 8.1 que será mediante transferencia bancaria o carta de crédito. Y precisamente el objetante indica en su recurso la posibilidad que se establezca la carta de crédito internacional irrevocable y confirmada, pagadera a la vista contra documentos e hitos verificables, en caso de que la empresa adjudicada sea extranjera. Sin embargo, la Administración al atender la audiencia especial señala que establecerá los mecanismos administrativos y financieros necesarios para realizar el pago correspondiente conforme al ordenamiento jurídico aplicable, sin que ello implique una obligación de modificar la moneda contractual ni de establecer mecanismos financieros específicos no contemplados inicialmente en el pliego, como cartas de crédito internacionales, salvo que las condiciones particulares del contrato así lo requieran y resulten compatibles con la normativa vigente. Sin embargo, no debe olvidarse que el pliego de condiciones debe ser lo suficientemente claro para todas las partes, y no debe ser en ejecución que se defina cómo se debe cancelar. Véase además que el RLGP establece en su numeral 18 que la Administración debe detallar en el pliego de condiciones los medios de pago que utilizará. Por lo que la respuesta dada por la Administración contraviene lo dispuesto en el ordenamiento. Ahora si el pliego de condiciones ya estableció en su punto 8.1 la forma de pago, la respuesta dada por la Administración resulta confusa respecto de este punto. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso a efectos que la entidad determine de forma clara las formas de pago que se establecerán, incluyendo a empresas extranjeras domiciliadas fuera de Costa Rica.

Ahora, en relación con la cotización, debe tenerse presente que la LGCP establece en su artículo 41 que los oferentes pueden cotizar en cualquier moneda, y que en caso de recibir propuestas en diferentes monedas, se debe convertir a una misma para efectos de comparación. A su vez en el numeral 49 se indica los pagos en moneda extranjera.

Además en el artículo 18 del RLGP se establece que para efectos de pago en colones en contrataciones pacatas parcial o totalmente en moneda extranjera, la Administración debe utilizar el tipo de cambio referencia para la venta emitido por el Banco Central vigente al día que se efectúa el pago.

Ahora, la cláusula 5.1 del pliego dispone que se debe cotizar preferiblemente en colones, pero si se cotiza en dólares se aplicará la conversión a moneda nacional usando el tipo de cambio vigente para la venta al día de la apertura para el presupuesto, análisis y evaluación, lo cual se estima acorde con el ordenamiento, y por lo tanto respecto de este punto se **rechaza de plano**, cualquier objeción señalada por el recurrente.

No obstante en la cláusula 5.2 se hace referencia a la Directriz 044-H y se transcribe el artículo 1. Sin embargo, no se indica si tal directriz será de acatamiento obligatorio, o cuál es la intención de su incorporación. Véase que el numeral 1 establece que la misma es de acatamiento obligatorio para el Poder Ejecutivo, y en el 5 se insta a las Municipalidades a sumarse a lo dispuesto en la directriz. Sin embargo, ni en el pliego ni al atender la audiencia especial, la Administración señala de forma clara el por qué de la referencia a la Directriz y si la aplicará o no y por qué. Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este punto a efectos que la Administración valore la procedencia de la directriz en el pliego de condiciones.

Siempre en dicha cláusula, los dos párrafos finales señalan que los oferentes deben cotizar en moneda nacional, pero en caso de recibir ofertas en otra moneda las convertirá al tipo de cambio vigente al momento de la apertura. Sin embargo señala además que en caso de resultar adjudicatario, se convertirá a colones para lo cual se tomará como referencia el tipo de cambio de venta al momento de la apertura. Al respecto y si bien el ordenamiento prevé que para efectos de comparación de ofertas se utilice el tipo de cambio de la fecha de aperturas, es lo cierto que también indica que la Administración debe utilizar el tipo de cambio referencia para la venta emitido por el Banco Central vigente al día que se efectúa el pago. No obstante tal y como está redactado el pliego de condiciones, sugiere que el contrato se convertirá a colones para todos los efectos, al tipo de cambio de referencia del día de apertura, lo cual contraviene el ordenamiento jurídico. Por lo anterior, respecto de este punto se declara **parcialmente con lugar**, a efectos que la redacción del pliego sea la suficientemente clara y acorde con el ordenamiento jurídico. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

Sobre la evaluación experiencia del oferente. Cláusula 6.1

Criterio de la División: el pliego de condiciones indica que se otorgará 20% por experiencia del oferente. Debe indicar la cantidad de años completos de experiencia en venta de la marca, dentro del mercado nacional. Se debe presentar una certificación emitida por el fabricante, en que indique la cantidad de tiempo que tiene de representar el objeto. Para la asignación de puntos se tomará de base 10 años y se otorgará 2 puntos por cada año adicional a dicha base hasta un máximo de 10 puntos. Sin embargo el **objetante** señala que la redacción es ambigua. De esta forma se señala que el oferente debe tener experiencia en ventas de puentes modulares lanzables de la marca ofertada en Costa Rica. Sin embargo, seguidamente exige demostrar por medio de certificación emitida por el fabricante que indique la cantidad de tiempo que el oferente tiene de representar de manera ininterrumpida el objeto ofertado en el mercado nacional. Solicita que se defina de forma clara la experiencia.

La **Administración** señala que mediante aclaración se señaló que la experiencia se refería a la fabricación, suministro, comercialización, exportación o entrega de puentes metálicos modulares lanzables de características similares al objeto de la contratación, entendiéndose que dichas actividades forman parte de la cadena comercial y técnica propia de este tipo de infraestructura.

En relación con esta objeción, véase lo indicado en el punto 2 de la resolución. En vista que el pliego de condiciones debe ser un elenco de normas claras se hace necesario entonces que la Administración detalle con claridad los aspectos de la experiencia que considerará, máxime que se ha establecido como un requerimiento de admisibilidad y evaluación. Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

Sobre la carta de crédito. Cláusula 8.1

Criterio de la División: el pliego de condiciones indica que para el pago aceptará 2 mecanismos: transferencia bancaria, y la carta de crédito, la cual implica la condición de cancelar un 80% contra presentación de información de embarque y un 20% contra recibo a satisfacción. Sin embargo el **objetante** señala que no establece el tipo de carta de crédito a utilizar. Para el caso de transacciones de operaciones de compraventa internacionales pagaderas mediante carta de crédito se requiere establecer que la misma será confirmada e irrevocable, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y equilibrio económico durante la ejecución del contrato.

La **Administración** manifiesta que mediante aclaración, en el oficio MQ-DGI-229-2026 fue analizado, y se concluye que no resulta necesario establecer dentro del cartel un tipo específico de carta de crédito, toda vez que dicho instrumento financiero únicamente constituiría un eventual mecanismo operativo de pago y no un requisito esencial de la contratación. Señala que en caso de que durante la ejecución contractual resulte necesario utilizar un instrumento financiero internacional, éste será definido de común acuerdo entre las partes, respetando la normativa financiera, presupuestaria y bancaria aplicable, sin afectar las condiciones de competencia del procedimiento licitatorio. Pero se mantiene las aclaraciones efectuadas.

En relación con este cuestionamiento, y tal y como se indicó en el punto 3 de esta resolución, la Administración al atender la audiencia especial señala que establecerá los mecanismos administrativos y financieros necesarios para realizar el pago correspondiente conforme al ordenamiento jurídico aplicable, sin que ello implique una obligación de modificar la moneda contractual ni de establecer mecanismos financieros específicos no contemplados inicialmente en el pliego, como cartas de crédito internacionales, salvo que las condiciones particulares del contrato así lo requieran y resulten compatibles con la normativa vigente. Agrega para este punto que en caso de utilizar un instrumento financiero internacional, éste será definido de común acuerdo entre las partes, respetando la normativa financiera, presupuestaria y bancaria aplicable, sin afectar las condiciones de competencia del procedimiento licitatorio. Sin embargo, tal y como ya se indicó en esta resolución, no debe olvidarse que el pliego de condiciones debe ser lo suficientemente claro para todas las partes, y no debe ser en ejecución que se defina cómo se debe cancelar. Véase además que el RLGP establece en su numeral 18 que la Administración debe detallar en el pliego de condiciones los medios de pago que utilizará. Por lo que la respuesta dada por la Administración contraviene lo dispuesto en el ordenamiento. Ahora si el pliego de condiciones ya estableció en su punto 8.1 la forma de pago, la respuesta dada por la Administración resulta confusa respecto de este punto. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso a efectos que la entidad determine de forma clara las formas de pago que se establecerán, incluyendo si procede o no la carta de crédito y el tipo que aceptará.

sobre las facturas. Cláusula 8.2

Criterio de la División: el pliego de condiciones indica que la Municipalidad no tramitará pago alguno sobre facturas que no estén debidamente autorizadas según lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda. Sin embargo el **objetante** señala que debe modificarse el pliego a efectos que indique que los oferentes extranjeros, no domiciliados en Costa Rica, no requieren que sus facturas sean aprobadas por el Ministerio de Hacienda para su pago. Esto contradice las prácticas de comercio internacional para operaciones pagaderas mediante carta de crédito.

La **Administración** señala que en el caso de oferentes extranjeros no domiciliados en Costa Rica, la factura presentada para efectos de pago no deberá cumplir con el requisito de autorización o validación ante el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Tributación, por cuanto dicho requisito corresponde al régimen de facturación aplicable a contribuyentes domiciliados en Costa Rica. El requisito relativo a la autorización de las facturas por parte del Ministerio de Hacienda no será exigible a los oferentes extranjeros no domiciliados en Costa Rica.

En relación con esta objeción, se reitera lo señalado en el punto uno de esta resolución. De esta forma, todo contratista debe someterse al ordenamiento costarricense, por lo que no es de recibo lo indicado por la Administración al atender la audiencia especial, y se declara **sin lugar**. Sin embargo, se advierte que es responsabilidad de la Administración verificar en fase de ejecución las particularidades que pueden tener determinados contratistas, lo cual es de su entera responsabilidad validar en el momento que corresponde y a la luz de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico para el caso particular.

Sobre las garantías. Cláusula 9.

Criterio de la División: el pliego de condiciones incluye en la cláusula 9 un apartado llamado Garantía. De esta forma se señala que se debe aceptar las garantías y penalización, además se establece una garantía contra defectos por 5 años y además hace referencia a la presentación de una garantía de cumplimiento, y garantía bancaria internacional irrevocable. Sin embargo el **objetante** señala que no es claro si la garantía solicitada es una garantía comercial proporcionada por el fabricante o una Garantía de cumplimiento, o es una garantía bancaria internacional irrevocable. Solicita que se indique garantía técnica del fabricante, contra defectos de fabricación, válida por 5 años contados a partir de la salida de los bienes de la fábrica del puente, y por otro lado, una garantía de cumplimiento por un valor del 10% del valor del contrato, según lo especificado en el pliego, y eliminar cualquier otro tipo de garantía mencionada en el pliego de condiciones.

La **Administración** señala que mediante oficio MQ-DGI-229-2026, se eliminó la exigencia relacionada con una eventual garantía bancaria internacional, manteniéndose únicamente las garantías previstas por la legislación nacional y aquellas propias del fabricante respecto del suministro ofrecido. En consecuencia, el cartel deberá interpretarse en el sentido de que: la garantía de cumplimiento será la prevista por la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. La garantía técnica del fabricante corresponderá a la cobertura contra defectos de fabricación ofrecida para el puente suministrado. No será exigible ninguna garantía bancaria internacional distinta de las previstas expresamente por el cartel y por la normativa vigente.

Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

Sobre el respaldo de servicio. Cláusula 9.

Criterio de la División: el pliego de condiciones incluye en la cláusula 9, un apartado de respaldo del servicio. Dentro de dicha cláusula se indica que el adjudicatario debe realizar la solicitud de recepción a través de SICOP, indicando día y hora de entrega. Sin embargo el **objetante** señala que no establece el tiempo máximo que la Municipalidad tiene para la emisión de un Acta de Recibo Definitiva, lo cual no permite realizar el finiquito del contrato una vez entregado, ni tampoco le permite a la Municipalidad el uso del puente suministrado. Solicita que se indique el máximo tiempo que tiene la Administración para emitir el acta de recepción definitiva, posterior a la entrega de los bienes.

La **Administración** señala que una vez realizada la entrega de los bienes, procederá con la verificación correspondiente y con la recepción definitiva, dentro del plazo establecido en la normativa. En este sentido, de conformidad con la normativa vigente en materia de contratación pública, la Administración contará con un plazo máximo de un (1) mes para realizar la recepción definitiva de los bienes, contado a partir de la entrega y verificación de que estos cumplen con las especificaciones técnicas, condiciones y demás requerimientos establecidos en el cartel y en el contrat

En relación con la recepción de bienes, el numeral 285 del RLGCP establece que dicha recepción será extendida dentro del mes siguiente a la recepción provisional o dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones. En ese sentido el propio ordenamiento jurídico establece el plazo, en caso que el pliego no disponga otro, por lo que se estima que no es necesario indicarlo expresamente en el pliego.

Así las cosas, se **rechaza de plano** este punto.

Sobre la garantía de cumplimiento. Cláusula 10.

Criterio de la División: el pliego de condiciones indica señala que el adjudicatario deberá rendir una garantía de cumplimiento del 10%, además deberá aportar certificación original y vigente de la CCSS de estar al día en el pago de las cuotas obrero patronales. Sin embargo el **objetante** señala que obliga al oferente extranjero a la presentación de un certificado vigente de la CCSS y pagos de cuotas obrero-patronales nacionales, certificados que no pueden ser obtenidos por las empresas extranjeras, no domiciliadas en Costa Rica, no permitiéndole participar en este proceso licitatorio. Solicita que los oferentes extranjeros no domiciliados en el país no aporten certificación de la CCSS u otra información adicional que sólo corresponda a empresas domiciliadas en el país.

La **Administración** señala que los requisitos relacionados con la presentación de certificaciones emitidas por la Caja Costarricense de Seguro Social y la acreditación de encontrarse al día con las obligaciones obrero-patronales resultan aplicables únicamente a aquellos oferentes nacionales o extranjeros que, conforme al ordenamiento jurídico costarricense, mantengan operaciones, domicilio, establecimiento o una relación patronal dentro del territorio nacional que genere la obligación de inscripción y cotización ante dicha institución. En consecuencia, tratándose de oferentes extranjeros no domiciliados en Costa Rica, que no cuentan con operaciones comerciales, establecimiento permanente ni trabajadores inscritos ante la legislación costarricense, no resulta exigible la presentación de certificaciones de la CCSS, al no encontrarse dentro del supuesto jurídico que origina dicha obligación.

En relación con esta objeción, se reitera lo señalado en el punto uno de esta resolución. De esta forma, todo contratista debe someterse al ordenamiento costarricense, por lo que no es de recibo lo indicado por la Administración al atender la audiencia especial, y se declara **sin lugar**. Sin embargo, se advierte que es responsabilidad de la Administración verificar en fase de ejecución las particularidades que pueden tener determinados contratistas, lo cual es de su entera responsabilidad validar en el momento que corresponde y a la luz de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico para el caso particular.

Sobre la deducción del impuesto sobre la renta. Cláusula 11.

Criterio de la División: el pliego de condiciones indica que en todo contrato que supere la suma de 460.200 colones se rebajará en cada pago el 2% del impuesto sobre la renta, según el artículo 24 inciso G del Reglamento del Impuesto sobre la Renta. Sin embargo el **objetante** señala que lo anterior no debería aplicar a empresas extranjeras no domiciliadas en Costa Rica.

La Administración señala que la retención del 2% establecida en la cláusula 11.1 del pliego de condiciones resulta aplicable únicamente cuando, conforme a la normativa tributaria costarricense, exista obligación legal de efectuar dicha retención al proveedor contratado. En consecuencia, tratándose de un oferente extranjero no domiciliado en Costa Rica, que no se encuentre sujeto a las obligaciones tributarias nacionales que generan la aplicación de dicha retención, no procederá la deducción correspondiente por concepto de Impuesto sobre la Renta. Lo anterior, en virtud de que las obligaciones tributarias deben aplicarse conforme al marco jurídico vigente y atendiendo a la condición fiscal del contratista, sin que resulte procedente extender una retención a sujetos que no se encuentren dentro del supuesto establecido por la normativa tributaria costarricense. Por tanto, se aclara que, en caso de resultar adjudicataria una empresa extranjera no domiciliada en Costa Rica, la Municipalidad de Quepos no aplicará la retención del 2% por concepto de Impuesto sobre la Renta cuando dicha obligación no resulte jurídicamente exigible conforme a la legislación tributaria aplicable. La referencia incorporada en el pliego debe entenderse aplicable únicamente a aquellos contratistas respecto de los cuales exista obligación legal de practicar dicha retención.

En relación con esta objeción, se reitera lo señalado en el punto uno de esta resolución. De esta forma, todo contratista debe someterse al ordenamiento costarricense, por lo que no es de recibo lo indicado por la Administración al atender la audiencia especial, y se declara **sin lugar**. Sin embargo, se advierte que es responsabilidad de la Administración verificar en fase de ejecución las particularidades que pueden tener determinados contratistas, lo cual es de su entera responsabilidad validar en el momento que corresponde y a la luz de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico para el caso particular.

Consideración de Oficio: el Reglamento vigente sobre el impuesto sobre la renta, es el No. 43198-H, razón por la cual se hace necesario que se verifique la referencia del artículo indicado en el pliego de condiciones relacionado con las retenciones.

Sobre la cláusula penal. Cláusula 12

Criterio de la División: el pliego de condiciones indica que la Municipalidad rebajará un 1,40% del total adjudicado por cada día hábil de atraso, hasta un máximo del 25%. Sin embargo el **objetante** señala que son poco proporcionadas, supera el valor real del daño. Solicita que se modifique la sanción para que sea un máximo de 0,05% por cada día de atraso injustificado en la entrega de los materiales del puente.

La **Administración** indica que la determinación de dicho porcentaje respondió a un análisis previo de la naturaleza, necesidad y relevancia del objeto contractual requerido por la Municipalidad de Quepos. En ese sentido, valoró la urgencia e importancia de contar oportunamente con el puente objeto del presente procedimiento de contratación, considerando que dicho bien resulta necesario para atender una necesidad pública determinada y que un eventual atraso injustificado en su entrega podría afectar la continuidad, funcionalidad y satisfacción del interés público asociado al proyecto.

En relación con este punto, no debe perderse de vista que, conforme con el numeral 88 de la LGCP, todo recurso debe estar debidamente fundamentado y presentarse con la prueba técnica que demuestre los alegatos. En este caso, el objetante se limita a señalar que el porcentaje de la cláusula es desproporcionado sin demostrar o fundamentarlo. Tampoco demuestra o fundamenta el porcentaje que solicita. Pero además véase que en el pliego de condiciones se incluye un documento sobre multas y cláusula penal, en que se demuestra cómo se calcularon los porcentajes del pliego, sin que el recurrente haya hecho referencia sobre el particular en su recurso.

Por lo anterior, y de lo que viene dicho procede **rechazar de plano** este punto.

12.Sobre el plazo de entrega. Cláusula 6.1

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece como factor de evaluación el plazo de entrega. Sin embargo el **objetante** señala que no se replica cómo se descontarán los días que no sean aplicables a la gestión del contratista y dependen de la Administración. Por ejemplo: a) tiempo entre la notificación de la orden de compra y la confirmación de la carta de crédito; tiempo necesario para la emisión de los documentos para el trámite de exoneración de impuestos e IVA ante la autoridad portuaria; c) tiempo necesario por parte de la Administración entre la recepción de los componentes en sitio y la emisión de la certificación de la entrega efectiva del puente. Solicita que el plazo de entrega establezca que los tiempos recién señalados serán excluidos en el cálculo del plazo de entrega.

La **Administración** indica que el plazo corresponde únicamente al período en el cual el contratista debe ejecutar las obligaciones que le son propias para cumplir con el objeto contractual, por lo que no serán contabilizados dentro de dicho plazo aquellos períodos de tiempo cuya generación sea atribuible exclusivamente a actuaciones, gestiones o decisiones propias de la Administración Municipal. En consecuencia, los plazos asociados a trámites o actuaciones que dependan directamente de la Municipalidad de Quepos y que resulten necesarios para la ejecución contractual, tales como revisiones, aprobaciones, emisión de documentos, gestiones administrativas o cualquier otra actuación imputable a la Administración, no serán considerados como parte del plazo de entrega del contratista, siempre que dicha circunstancia se encuentre debidamente acreditada dentro del expediente contractual Los períodos de atraso o suspensión que sean debidamente atribuibles a la Administración Municipal no serán computados dentro del plazo de entrega contractual ni podrán generar la aplicación de sanciones o consecuencias contractuales en perjuicio del contratista por causas que no le sean imputables.

En torno a este punto, el pliego establece como factor de evaluación el plazo de entrega. De esta forma es claro que el punto se refiere al plazo que ha estimado el oferente, según su expertiz que tomará para la entrega del puente. Sin que sea necesario señalar que aquellos actos no imputables a su esfera no pueden ser considerados. No demuestra cómo la disposición del pliego limita su oferta o su participación. Por lo que se **rechaza de plano** el punto.

5. Aprobaciones

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/08/2026 08:11	Vigencia certificado	15/05/2026 08:41 - 14/05/2030 08:41
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/08/2026 08:33	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01446-2026	Fecha notificación	18/08/2026 08:34